

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	9
1. PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO	9
-NUEVOS:	9
DERECHO A IMPUGNAR.	9
DERECHO AL AGUA.	10
DOBLE INSTANCIA PARA AFORADOS.	10
SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.	10
SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS.	10
CUERPOS COLEGIADOS DE ELECCIÓN DIRECTA.	10
PRISIÓN PERPETUA.	10
-TRÁMITE:	11
DISPOSICIONES PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO.	11

SEGURIDAD JURÍDICA AL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO.	11
REINCORPORACIÓN POLÍTICA.	11
PENA DE PRISIÓN PERPETUA.	11
2. PROYECTOS DE LEY	12
-NUEVOS:	12
SISTEMA NACIONAL DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA.	12
DERECHO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO.	12
ADECUACIÓN DE TIERRAS.	12
INHABILIDAD PARA CONDENADOS POR DELITOS SEXUALES.	12
CUENTAS ANÓNIMAS Y FALSAS EN REDES SOCIALES.	12
PUBLICIDAD DIRIGIDA A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	13
EQUIVALENCIA ENTRE LOS ADMINISTRADORES.	13
PRIMER FALLO CONDENATORIO.	13
INHABILIDADES POR DELITOS SEXUALES.	13
UTILIZACIÓN DE ENERGÍA SOLAR.	13
DESARROLLO INTEGRAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.	13
GUARDERÍAS EN LAS EMPRESAS.	14
MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN EL EXTERIOR.	14
BENEFICIOS A PRODUCTORES DEL SECTOR AGROPECUARIO.	14

REBAJA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.	14
REBAJA DE PENAS.	14
PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.	14
PRODUCTORES DEL SECTOR AGROPECUARIO.	15
TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS.	15
REGISTRO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS.	15
ESPECIALIDAD MÉDICA DE LA DERMATOLOGÍA.	15
REBAJA DE LA QUINTA PARTE DE LA PENA.	15
PUBLICIDAD DIRIGIDA A LOS NIÑOS.	15
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.	16
ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.	16
ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES Y DISTRITALES.	16
REGLAMENTO NACIONAL TAURINO.	16
EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL.	16
PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN.	17
-TRÁMITE:	17
FONDO NACIONAL DE MAQUINARIA PESADA.	17
FIGURA DE LA EXPERIMENTACIÓN.	17
MIEMBROS DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES.	17

CARGOS QUE TENGAN COMO FUNCIÓN LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS.	17
RENTAS EXENTAS A SERVICIOS HOTELEROS.	18
PROFESIÓN DE ENTRENADOR DEPORTIVO.	18
CONSUMO INFORMADO DEL AZÚCAR.	18
PERSONAS DE TALLA BAJA.	18
DERECHOS DE LA POBLACIÓN AFROCOLOMBIANA.	18
EXTINCIÓN DE DOMINIO.	19
TRABAJADORES QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE PREPENSIONADOS.	19
PROGRAMAS AGROPECUARIOS.	19
TÍTULO VALOR ELECTRÓNICO.	19
JORNADA LABORAL.	19
USO DE LA FOTO DETECCIÓN.	20
PROGRAMAS ESTATALES.	20
OPOSICIÓN POLÍTICA.	20
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.	20
SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO.	20
CASTRACIÓN QUÍMICA PARA VIOLADORES DE NIÑOS.	21
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR.	21

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.	21
CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA POLICÍA NACIONAL.	21
COBERTURA EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.	21
COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR.	21
LIBERTAD DE TESTAR.	22
COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.	22
SITUACIÓN MILITAR.	22
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL PARA FINES TURÍSTICOS.	22
ESPECIALIDADES MÉDICAS.	22
ACUERDOS COMERCIALES SUSCRITOS POR COLOMBIA.	23
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.	23
TERRENOS BALDÍOS.	23
REAJUSTE DE PENSIONES.	23
LEY DEL ACTOR.	23
SISTEMA DE BÚSQUEDA DE NIÑOS DESAPARECIDOS.	23
EXCEPCIÓN A LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA.	24
MANEJO INTEGRAL AL SOBREPESO Y LA OBESIDAD.	24
VEHÍCULOS QUE SE MATRICULEN EN EL PAÍS.	24

COBRO POR RECONEXIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	24
MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.	24
IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.	24
FONDO DE ESTABILIZACIÓN DEL CAFÉ.	25
EXCEPCIONES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL.	25
PAISAJE CULTURAL CAFETERO COLOMBIANO.	25
PESCA ILEGAL.	25
PROCEDIMIENTOS CON FINES ESTÉTICOS.	25
CENTRO HISTÓRICO DEL DISTRITO CAPITAL.	26
DEPORTISTAS QUE REPRESENTEN A COLOMBIA.	26
TARIFA DIFERENCIAL EN EL COBRO DE ENERGÍA.	26
SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE.	26
3. LEY SANCIONADA	26
LEY 1830 DE 2016.	26
II. JURISPRUDENCIA	27
CORTE CONSTITUCIONAL	27
SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD	27
INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 38 (PARCIAL) DE LA LEY 1306 DE 2009, “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DE	

PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN E REPRESENTACIÓN LEGAL DE INCAPACES EMANCIPADOS". 27

TÍTULO DE LA LEY 89 DE 1890 “POR LA CUAL SE DETERMINA LA MANERA COMO DEBEN SER GOBERNADOS LOS SALVAJES QUE VAYAN REDUCIÉNDOSE A LA VIDA CIVILIZADA”. 28

ARTÍCULO 2º DE LA LEY 1145 DE 2007, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORGANIZA EL SISTEMA NACIONAL DE DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 31

DECRETO LEY 2204 DE 2016, “POR EL CUAL SE CAMBIA LA ADSCRIPCIÓN DE LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO”. 32

ARTÍCULO 82 DE LA LEY 1448 DE 2011, “POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 36

ARTÍCULOS 1º Y 2º DEL DECRETO 2247 DE 2011, “POR EL CUAL SE MODIFICA LA PLANTA DE PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN”. 38

DECRETO LEY 121 DE 2017, “POR EL CUAL SE ADICIONA UN CAPÍTULO TRANSITORIO AL DECRETO 2067 DE 1991”. 39

LITERAL E) DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 497 DE 1999, “POR LA CUAL SE CREAN LOS JUECES DE PAZ Y SE REGLAMENTA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO”. 42

ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO CIVIL. 44

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 46

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 46

DECRETO 343 DE 2017. 46

DECRETO 344 DE 2017.	46
DECRETO 348 DE 2017.	47
DECRETO 356 DE 2017.	47
DECRETO 355 DE 2017.	47
DECRETO 370 DE 2017.	47
DECRETO 431 DE 2017.	47
DECRETO 445 DE 2017.	47
DECRETO 446 DE 2017.	48
DECRETO 454 DE 2017.	48
DECRETO 441 DE 2017.	48
DECRETO 463 DE 2017.	48
DECRETO 507 DE 2017.	48
DECRETO 515 DE 2017.	48
DECRETO 541 DE 2017.	48
DECRETO 536 DE 2017.	49
DECRETO 537 DE 2017.	49
DECRETO 555 DE 2017.	49



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Vicepresidencia

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL
INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 265

MARZO 2017

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de marzo de 2017.

1. PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

-Nuevos:

Derecho a impugnar.

Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2017 Senado. Modifica los artículos 186, 235 y 251 de la Constitución Política, e implementa el

derecho a impugnar las sentencias condenatorias. Gacetas 155 y 167 de 2017.

Derecho al agua.

Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2017 Senado. Incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia, con el objetivo de elevar el uso y disfrute humano del agua a la categoría de derecho fundamental. Gaceta 168 de 2017.

Doble instancia para aforados.

Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2017 Senado. Modifica los artículos 31 y 235 de la Constitución, y crea la doble instancia para aforados constitucionales. Gaceta 168 de 2017.

Sistema General de Regalías.

Proyecto de Acto Legislativo número 010 de 2017 Cámara. Adiciona el artículo 361 de la Constitución Política, con relación al Sistema General de Regalías, en la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Gaceta 178 de 2017.

Sistema de partidos políticos.

Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2017 Cámara. Tiene como objetivo adelantar una reforma al artículo 108 de la Constitución Política de 1991, respecto al sistema de partidos políticos en Colombia. Gaceta 178 de 2017.

Cuerpos colegiados de elección directa.

Proyecto de Acto Legislativo número 239 de 2017 Cámara. Busca limitar la reelección de cuerpos colegiados de elección directa, de forma que sus integrantes solo puedan reelegirse por una única vez a la misma corporación. Gaceta 178 de 2017.

Prisión perpetua.

Proyecto de Acto Legislativo número 240 de 2017 Cámara. Tiene como finalidad modificar el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua. Gaceta 178 de 2017.

-Trámite:

Disposiciones para la terminación del conflicto armado.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado, concepto jurídico de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo aprobado en sesiones extraordinarias al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2017 Senado, 002 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 2016 Cámara. Crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera. Gacetas 107, 121, 123, 152 y 153 de 2017.

Seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, informe de ponencia negativa para primer debate e informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2016 Senado, 007 de 2017 Cámara. Adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Gacetas 131, 143 y 175 de 2017.

Reincorporación política.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión extraordinaria plenaria Cámara, informe de ponencia para primer debate en Comisión Primera de Senado y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 005 de 2017 Cámara, 03 de 2017 Senado. Regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Gacetas 131 y 157 de 2017.

Pena de prisión perpetua.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho al Proyecto de Acto Legislativo número 211 de 2016 Cámara. Modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua. Gaceta 158 de 2017.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria.

Proyecto de Ley número 04 de 2017 Senado. Tiene por objeto la creación y puesta en marcha del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA), compuesto por subsistemas, planes estratégicos, instrumentos de planificación y participación, plataformas de gestión, procedimientos para su implementación, así como mecanismos para su financiación, seguimiento y evaluación. Gaceta 108 de 2017.

Derecho de asignación de retiro.

Proyecto de Ley número 212 de 2017 Senado. Establece el tiempo mínimo y máximo de vinculación a la Policía Nacional, de los miembros del nivel ejecutivo vinculados a la misma, para acceder al derecho de asignación de retiro. Gaceta 108 de 2017.

Adecuación de tierras.

Proyecto de Ley número 05 de 2017 Senado. Regula el servicio público de adecuación de tierras, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz. Gaceta 123 de 2017.

Inhabilidad para condenados por delitos sexuales.

Proyecto de Ley número 223 de 2017 Cámara. Establece una inhabilidad para condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, y violencia intrafamiliar, y establece el registro de dichas inhabilidades. Gaceta 125 de 2017.

Cuentas anónimas y falsas en redes sociales.

Proyecto de Ley número 224 de 2017 Cámara. Adiciona un artículo a la Ley 599 de 2000, con el objetivo de prohibir la creación o utilización de cuentas anónimas y falsas en las redes sociales de internet. Gaceta 125 de 2017.

Publicidad dirigida a niñas, niños y adolescentes.

Proyecto de Ley número 226 de 2017 Cámara. Regula la publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes suministrada a través de medios de comunicación masivos digitales o análogos y de campañas de mercadeo directo, incluidas todas las actividades de promoción, publicidad, patrocinio, distribución y venta. Gaceta 125 de 2017.

Equivalencia entre los administradores.

Proyecto de Ley número 213 de 2017 Senado. Mediante la aplicación de la Ley 60 de 1981, busca establecer la equivalencia entre la profesión de Administrador de Empresas, Administrador de Negocios y Administrador. Gaceta 132 de 2017.

Primer fallo condenatorio.

Proyecto de Ley Estatutaria número 227 de 2017 Cámara. Regula el derecho a la defensa, el debido proceso y la impugnación para el primer fallo condenatorio que se dicta en un proceso penal. Gaceta 142 de 2017.

Inhabilidades por delitos sexuales.

Proyecto de Ley número 228 de 2017 Cámara. Crea el régimen de inhabilidades por delitos sexuales para ejercer profesiones, oficios y empleos relacionados con la educación, orientación, cuidado e instrucción de menores de edad. Gaceta 142 de 2017.

Utilización de energía solar.

Proyecto de Ley número 229 de 2017 Cámara. Tiene como finalidad promover el desarrollo y utilización de energía solar en las dotaciones de infraestructura educativa y de salud. Gaceta 142 de 2017.

Desarrollo integral en el departamento de Bolívar.

Proyecto de Ley número 230 de 2017 Cámara. Desarrolla los artículos 302, 150 y 301 de la Constitución Política para unificar, armonizar y desarrollar el sistema de competencias, atribuciones y recursos, necesarios para la solución autónoma de los problemas ambientales, sociales, económicos y culturales que forman parte de la planeación, administración y ejecución del desarrollo integral en el departamento de Bolívar (Zones Cartagena) Canal del Dique. Gaceta 142 de 2017.

Guarderías en las empresas.

Proyecto de Ley número 225 de 2017 Cámara. Tiene como objetivo implementar un servicio de guarderías en las grandes y medianas empresas para los hijos menores de los trabajadores. Gaceta 144 de 2017.

Mujeres víctimas de violencia en el exterior.

Proyecto de Ley número 231 de 2017 Cámara. Modifica algunos artículos de la Ley 1257 de 2008, y de la Ley 1761 de 2015, y crea el Protocolo Estandarizado de Atención a las Mujeres Potencialmente Expuestas o que sean Víctimas de Violencia, que se Encuentren en el Exterior. Gaceta 144 de 2017.

Beneficios a productores del sector agropecuario.

Proyecto de Ley número 124 de 2017 Senado. Busca otorgar beneficios a los productores del sector agropecuario de los municipios de Campoalegre, Algeciras y Rivera en el departamento del Huila, afectados por una calamidad pública. Gaceta 149 de 2017.

Rebaja de la pena privativa de la libertad.

Proyecto de Ley número 216 de 2017 Senado. Establece, por una sola vez, la rebaja en una quinta parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la República de Colombia, por delitos cometidos antes del 16 de marzo de 2017. Gaceta 150 de 2017.

Rebaja de penas.

Proyecto de Ley número 218 de 2017 Senado. Expide la Ley de Jubileo, y concede una rebaja de la quinta parte de la pena privativa de la libertad impuesta o que llegare a imponerse a quienes estuvieren vinculados al proceso penal a la entrada en vigencia de esta ley, y dicho beneficio se aplicará también a quienes para la misma fecha estén cobijados por beneficios de libertad provisional, detención domiciliaria, condena de ejecución condicional o libertad condicional. Gaceta 151 de 2017.

Pena privativa de la libertad.

Proyecto de Ley número 215 de 2017 Senado. Concede una rebaja de la sexta parte de la pena privativa de la libertad impuesta a las personas condenadas o procesadas, por delitos cometidos antes del 6 de septiembre de 2017. Gaceta 155 de 2017.

Productores del sector agropecuario.

Proyecto de Ley número 217 de 2017 Senado. Autoriza la creación de alivios con programas especiales y financieros para los productores del sector agropecuario de los municipios afectados por la ola invernal. Gaceta 155 de 2017.

Tráfico y porte de armas.

Proyecto de Ley número 221 de 2017 Senado. Modifica los artículos 365 “Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones” y 366 “Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas” de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, con el fin de sancionar y prevenir los daños que se puedan llegar a cometer a los bienes jurídicos tutelados de los ciudadanos. Gaceta 157 de 2017.

Registro nacional de datos genéticos.

Proyecto de Ley Estatutaria número 232 de 2017 Cámara. Tiene como finalidad crear el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales. Gaceta 160 de 2017.

Especialidad médica de la Dermatología.

Proyecto de Ley número 220 de 2017 Senado. Reglamenta la especialidad médica de la dermatología, su relación con otras especialidades, dicta disposiciones sobre su ejercicio, funciones, derechos, deberes, y establece reglas para el ejercicio de la misma. Gacetas 167 y 192 de 2017.

Rebaja de la quinta parte de la pena.

Proyecto de Ley número 222 de 2017 Senado. Tiene como finalidad conceder una rebaja de la quinta parte de la pena impuesta a los condenados por delitos cometidos antes de la promulgación de esta ley. Gaceta 167 de 2017.

Publicidad dirigida a los niños.

Proyecto de Ley número 233 de 2017 Cámara. Crea medidas para regular la publicidad dirigida a los niños, niñas y adolescentes, con el objetivo de proteger sus derechos. Gaceta 179 de 2017.

Competencia de los Tribunales Administrativos.

Proyecto de Ley número 235 de 2017 Cámara. Modifica el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 -Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo-, para establecer que los Tribunales Administrativos son competentes de conocer en primera instancia de los asuntos relativos a la nulidad de la elección de gobernadores. Gaceta 179 de 2017.

Asociaciones público privadas.

Proyecto de Ley número 236 de 2017 Cámara. Adiciona un artículo nuevo a la Ley 1508 de 2012, y modifica los artículos 37 y 38 de la Ley 1753 de 2015, en relación con los proyectos de asociaciones público privadas. Gaceta 179 de 2017.

Elección de Personeros Municipales y Distritales.

Proyecto de Ley número 241 de 2017 Cámara. Modifica el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, con relación al procedimiento de elección de los Personeros Municipales y Distritales. Gaceta 179 de 2017.

Reglamento Nacional Taurino.

Proyecto de Ley número 237 de 2017 Cámara. Expide este Reglamento, con el objeto regular la preparación, organización, desarrollo, promoción y defensa de los espectáculos o festejos taurinos y las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos, deberes e intereses de los espectadores y de cuantos intervienen en aquellos. Gaceta 180 de 2017.

Ejecución extrajudicial.

Proyecto de Ley número 242 de 2017 Cámara. Crea el tipo penal de ejecución extrajudicial como delito autónomo en la Ley 599 de 2000, para garantizar la investigación y sanción de los agentes del Estado que con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado hayan asesinado personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario. Gaceta 194 de 2017.

Presupuesto General de la Nación.

Proyecto de Ley número 243 de 2017 Cámara. Tiene como finalidad efectuar unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2017. Gaceta 195 de 2017.

-Trámite:

Fondo Nacional de Maquinaria Pesada.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y concepto jurídico del Ministerio de Defensa Nacional al Proyecto de Ley número 073 de 2016 Cámara. Reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en la realización de actividades ilícitas, y se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada. Gacetas 110 y 131 de 2017.

Figura de la experimentación.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica número 110 de 2016 Cámara. Adiciona la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y la Ley 1437 de 2011, con el fin de introducir la figura de la experimentación. Gaceta 110 de 2017.

Miembros de las Asambleas Departamentales.

Se presentaron consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 134 de 2016 Senado. Tiene como finalidad dictar disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales. Gaceta 123 de 2017.

Cargos que tengan como función la protección integral de los niños.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 165 de 2016 Cámara. Introduce modificaciones al Código Penal, creando una inhabilidad temporal para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente. Gaceta 131 de 2017.

Rentas exentas a servicios hoteleros.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 074 de 2016 Cámara. Para fomentar la inversión en el sector turismo, modifica la Ley 788 de 2002, en lo referente al beneficio de rentas exentas a algunos servicios hoteleros. Gaceta 131 de 2017.

Profesión de entrenador deportivo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado, pliego de modificaciones y conceptos jurídicos del Comité Olímpico Colombiano y de la Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte al Proyecto de Ley número 104 de 2015 Cámara, 166 de 2016 Senado. Reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va). Gacetas 132 y 151 de 2017.

Consumo informado del azúcar.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 07 de 2016 Senado. Establece normas sobre la información nutricional, y el etiquetado de las bebidas azucaradas. Gacetas 132 y 173 de 2017.

Personas de talla baja.

Se presentó ponencia para primer debate Senado al Proyecto de Ley número 109 de 2016 Cámara, 194 de 2016 Senado. Declara el 25 de octubre como el día nacional de las personas de talla baja, y promueve la inclusión de un grupo humano, desarrollando el principio constitucional de la igualdad en relación a estas personas, entendidas como aquellas que tienen trastorno del crecimiento de tipo hormonal o genético, caracterizado por una talla inferior a la medida de los individuos de talla promedio en el país, haciéndolas visibles dentro del territorio nacional. Gaceta 133 de 2017.

Derechos de la población afrocolombiana.

Se presentó informe de conciliación al Proyecto de Ley Orgánica número 120 de 2016 Cámara, 12 de 2016 Senado. Modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, y crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia. Gacetas 140 y 147 de 2017.

Extinción de dominio.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, y texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 171 de 2016 Senado, 193 de 2016 Cámara. La propuesta de modificación y adición de la Ley 1708 de 2014 -Código de Extinción de Dominio-, está compuesta por temáticas específicas que pretenden superar dificultades que se han detectado durante la vigencia de la norma. Gacetas 140, 148 y 195 de 2017.

Trabajadores que se encuentren en situación de prepensionados.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley número 02 de 2015 Senado, 250 de 2016 Cámara. Busca garantizar la continuidad laboral de las personas que están próximas a pensionarse, protegiendo especialmente el derecho al trabajo hasta el día que la pensión les sea reconocida por la entidad de previsión social respectiva y sean incluidos en nómina. Gaceta 144 de 2017.

Programas agropecuarios.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 220 de 2016 Cámara, 204 de 2016 Senado. Pretende adoptar medidas positivas en relación con los deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria, (Fonsa). Gaceta 147 de 2017.

Título valor electrónico.

Se presentó concepto jurídico de la Superintendencia Financiera de Colombia a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 106 de 2016 Senado. Tiene como finalidad regular la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico. Gaceta 147 de 2017.

Jornada laboral.

Se presentaron: consideraciones e informe de Comisión Accidental al Proyecto de Ley número 172 de 2015 Cámara, 177 de 2016 Senado. Modifica los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación a la jornada laboral, con el objetivo de garantizar los derechos de los trabajadores, además de incorporar nuevas reformas que mejoren sus condiciones de vida digna. Gacetas 147 y 150 de 2017.

Uso de la foto detección.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 159 de 2016 Senado. Pretende prohibir el uso de la foto detección en el territorio nacional exceptuando el perímetro urbano. Gaceta 149 de 2017.

Programas estatales.

Se presentó concepto jurídico del Departamento de la Prosperidad Social al Proyecto de Ley número 127 de 2016 Senado. Adopta criterios de la política pública para los programas estatales de reducción de la pobreza y la pobreza extrema, promoción de la movilidad social y regula el funcionamiento del Programa Más Familias en Acción. Gaceta 150 de 2017.

Oposición política.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en plenaria de Senado, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara al Proyecto de Ley Estatutaria número 03 de 2017 Senado, 006 de 2017 Cámara. Adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes. Gacetas 152 y 156 de 2017.

Autonomía universitaria.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 111 de 2016 Senado. Reglamenta la autonomía de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, escuelas técnicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que no son universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992. Gaceta 157 de 2017.

Seguridad Social para los conductores de servicio público.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 05 de 2016 Senado. Reglamenta la Seguridad Social para los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto. Gaceta 158 de 2017.

Castración química para violadores de niños.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho al Proyecto de Ley número 197 de 2016 Senado. Modifica la Ley 599 de 2000, y crea la pena de inhibición hormonal del deseo sexual obligatorio o castración química para violadores y abusadores de niños, niñas y adolescentes. Gaceta 158 de 2017.

Protección de los derechos del menor.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho al Proyecto de Ley número 199 de 2016 Senado. Refuerza la protección de los derechos del menor como derechos prevalentes sobre los demás, en las instancias judiciales, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia. Gaceta 158 de 2017.

Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho al Proyecto de Ley número 200 de 2016 Senado. Modifica el artículo 208 del Código Penal -Ley 599 de 2000-, y dicta otras disposiciones para la protección de las víctimas de delitos sexuales en Colombia en especial de menores de 14 años. Gaceta 158 de 2017.

Carrera administrativa de la Policía Nacional.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 121 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 080 de 2016 Cámara. Modifica algunos artículos del Decreto-ley número 1791 de 2000, y dicta otras medidas en materia de carrera administrativa de la Policía Nacional. Gaceta 160 de 2017.

Cobertura en el Sistema General de Pensiones.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 91 de 2015 Senado, 154 de 2016 Cámara. Aumenta la cobertura en el Sistema General de Pensiones y protege a aquellas personas que no cumplen con la totalidad de los requisitos para tener el derecho a la pensión. Gaceta 160 de 2017.

Colombianos residentes en el exterior.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 078 de 2016 Cámara. Genera incentivos, estímulos y exenciones

para promover la movilidad internacional y el retorno de estudiantes y profesionales colombianos. Gaceta 160 de 2017.

Libertad de testar.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y ponencia para archivo al Proyecto de Ley número 066 de 2016 Cámara. Reforma y adiciona el Código Civil, con el objetivo de ampliar la libertad de testar. Gacetas 161 y 177 de 2017.

Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

Se presentó ponencia para archivo al Proyecto de Ley Orgánica número 106 de 2016 Cámara. Modifica los artículos 311, 312 numeral 2, 329, 333 y 337 de la Ley 5ª de 1992, con el objetivo de fortalecer las competencias y funciones de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes. Gaceta 162 de 2017.

Situación militar.

Se presentaron: ponencia para archivo e informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 010 de 2016 Cámara. Elimina definitivamente el requisito de acreditar la situación militar para el acceso al derecho al trabajo, y modifica la liquidación de la cuota de compensación militar. Gacetas 162 y 176 de 2017.

Vehículos de tracción animal para fines turísticos.

Se presentó ponencia para archivo al Proyecto de Ley número 08 de 2015 Senado, 160 de 2016 Cámara. Reforma la Ley 300 de 1996, modificada por la Ley 1101 de 2006, con el objetivo de incluir como nuevo prestador de servicios turísticos los vehículos de tracción animal, de conformidad con lo previsto en la Ley 769 de 2002. Gaceta 162 de 2017.

Especialidades médicas.

Se presentó ponencia para archivo al Proyecto de Ley número 183 de 2016 Cámara. Tiene por objeto democratizar el acceso a las especialidades médicas, estableciendo requisitos que generen mayor transparencia en los procesos de selección adelantados por las Instituciones de Educación Superior. Gaceta 162 de 2017.

Acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Se presentó informe sobre objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 86 de 2015 Cámara, 191 de 2016 Senado. Establece la entrega del informe anual sobre el desarrollo, avance y consolidación de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia. Gacetas 167 y 176 de 2017.

Servicio público de transporte.

Se presentaron: ponencia para primer debate positiva y texto propuesto al Proyecto de Ley número 146 de 2016 Senado. Dicta normas tendientes a la reorganización e integración del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros a nivel metropolitano, distrital o municipal de pasajeros. Gaceta 167 de 2017.

Terrenos baldíos.

Se presentaron: informe de ponencia para tercer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 206 de 2016 Cámara, 124 de 2016 Senado. Dispone predios rurales de propiedad de la Nación y terrenos baldíos afectados por licencias de explotación minera y/o petrolera a pobladores rurales que tengan derecho de dominio, posesión o tenencia de la tierra. Gaceta 167 de 2017.

Reajuste de pensiones.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley número 13 de 2016 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 10 de 2016 Senado. Incrementa las pensiones de forma anual, en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente. Gaceta 173 de 2017.

Ley del actor.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 163 de 2016 Senado. Expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia. Gaceta 173 de 2017.

Sistema de búsqueda de niños desaparecidos.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 083 de 2016 Cámara. Adiciona la Ley 1098 de 2006, y crea el Sistema Único e Integral de Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos. Gaceta 175 de 2017.

Excepción a la garantía de pensión mínima.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 128 de 2016 Cámara. Pretende derogar el artículo 84 de la Ley 100 de 1993 sobre la excepción a la garantía de pensión mínima. Gaceta 176 de 2017.

Manejo integral al sobrepeso y la obesidad.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 185 de 2016 Cámara. Establece los criterios legales para la actuación del Estado en todas las jurisdicciones descentralizadas en el territorio nacional bajo la premisa constitucional del derecho a la salud y la ejecución de las políticas públicas para el Sistema Nacional de Salud en materia de manejo integral del sobrepeso y la obesidad de la población colombiana. Gaceta 176 de 2017.

Vehículos que se matriculen en el país.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 192 de 2016 Cámara. Fija normas de seguridad y ambientales en los vehículos que se matriculen en el país, con el objetivo de prevenir o minimizar riesgos para la vida e integridad de las personas, y disminuir la contaminación ambiental. Gaceta 177 de 2017.

Cobro por reconexión de servicios públicos domiciliarios.

Se presentó objeción presidencial al Proyecto de Ley número 16 de 2015 Senado, 190 de 2015 Cámara. Modifica la Ley 142 de 1994, y elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales. Gaceta 184 de 2017.

Miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Se presentó objeción presidencial al Proyecto de Ley número 54 de 2015 Senado, 267 de 2016 Cámara. Autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país. Gaceta 184 de 2017.

Impedimentos y recusaciones del Fiscal General de la Nación.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 66 de 2016 Senado. Pretende regular el régimen de impedimentos y recusaciones del Fiscal General de la Nación. Gaceta 184 de 2017.

Fondo de estabilización del café.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 29 de 2016 Senado. Crea este Fondo, con el objeto de implementar instrumentos que permitan garantizar la sostenibilidad del ingreso de las familias cafeteras, procurando el equilibrio del precio del café e impulsando la consolidación del proceso de transformación productiva en aras a lograr la sostenibilidad de la caficultura. Gaceta 190 de 2017.

Excepciones en el Sistema Integral de Seguridad Social.

Se presentaron comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público acerca de la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 140 de 2016 Senado. Modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para que se excluya de este sistema a los servidores públicos, en la categoría de civiles o no uniformados de las Fuerzas Militares, que se hubiesen vinculado como agentes de inteligencia y contrainteligencia, y al personal del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia, para que en su defecto se amparen por el régimen prestacional especial, destinado a las Fuerzas Militares. Gaceta 191 de 2017.

Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en el Senado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 168 de 2016 Senado. Crea una instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC), y se fortalecen las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial. Gaceta 192 de 2017.

Pesca ilegal.

Se presentaron: informe de ponencia para cuarto debate en plenaria de Senado, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta al Proyecto de Ley número 117 de 2015 Cámara, 162 de 2016 Senado. Establece medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano. Gaceta 192 de 2017.

Procedimientos con fines estéticos.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 158 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 186 de 2016 Cámara. Tiene por objeto regular la práctica de los

procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Gaceta 194 de 2017.

Centro Histórico del Distrito Capital.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 137 de 2016 Cámara. Crea el fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo y recuperación del Centro Histórico del Distrito Capital. Gaceta 194 de 2017.

Deportistas que representen a Colombia.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 117 de 2016 Cámara. Otorga facultades a los alcaldes y gobernadores para adjudicar vivienda a los deportistas que obtengan logros en juegos del ciclo olímpico o campeonatos mundiales. Gaceta 194 de 2017.

Tarifa diferencial en el cobro de energía.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 019 de 2016 Cámara. Establece una tarifa diferencial en el cobro del Servicio Público Domiciliario de Energía en los municipios donde opere una Empresa Generadora de Energía. Gaceta 196 de 2017.

Servicio privado de transporte.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 198 de 2016 Cámara. Crea el servicio privado de transporte y su intermediación a través de plataformas tecnológicas, con el fin de incentivar el mejoramiento de la prestación de los servicios existentes de transporte, promover la libertad de elección del ciudadano y fomentar el uso de nuevas tecnologías en el sector transporte. Gaceta 196 de 2017.

3. LEY SANCIONADA

Ley 1830 de 2016.

(06/03). Por medio de la cual se adiciona un artículo transitorio a la Ley 5ª de 1992. 50.167.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Inciso segundo del artículo 38 (parcial) de la Ley 1306 de 2009, “Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen e representación legal de incapaces emancipados”.

“ ...

La Corte Constitucional resolvió una demanda formulada contra el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 1306 de 2009, que los demandantes consideraron inconstitucional por someter la rehabilitación de quien ha sido declarado inhábil relativo, a la previa satisfacción de sus deudas, aún en los casos en que los dictámenes médicos hayan acreditado la sanidad mental de la persona. El problema jurídico que se planteaba al Tribunal constitucional radicó entonces en definir si resultaba violatorio del principio de respeto a la dignidad humana establecido en el artículo 1° de la Carta Política, el hecho de supeditar la rehabilitación del persona con incapacidad relativa a la satisfacción previa de los créditos de los acreedores dentro del concurso.

En primer término, la Corporación recordó que el objeto de la Ley 1306 de 2009 es la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad. Por ende, la directriz de interpretación y aplicación de sus normas está en la protección de la persona en situación de discapacidad mental y sus derechos fundamentales.

Examinada la disposición demandada conforme a los criterios fijados en la jurisprudencia constitucional, la Corte concluyó que la condición impuesta por el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 1306 de 2009 es contraria al principio de respeto a la dignidad humana, por cuanto utiliza la figura médico jurídica de la rehabilitación como un instrumento de cobro de deudas económicas, olvidando que para tales efectos, el sistema jurídico ha establecido un conjunto de acciones procesales dispuestas en el Código

General del Proceso y en otros estatutos. Dentro de esta comprensión, la persona que aspira a la rehabilitación, sometida a una inhabilitación transitoria, no es tomada en su dimensión integral, sino que se le considera básicamente como el deudor de unos créditos, olvidando que el objeto constitucional y legal de las normas sobre personas en condición de discapacidad, está constituido por la protección, la rehabilitación y el trato digno debido a esas personas, hasta el punto de sacrificar la recuperación clínica, en nombre de la satisfacción de un crédito económico. Además, desconoce la autonomía personal de esas personas, a adoptar sus propias decisiones.

De esta manera, la persona inhabilitada es instrumentalizada por el propio sistema jurídico, en el sentido de volverla un mecanismo adecuado para el cobro de dudas, contrariando el principio legal y convencional que obliga observar “El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas”, como lo establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la propia Ley 1306 de 2009. Por consiguiente, la condición impuesta en el inciso segundo del artículo 38 de esta ley, es contraria a la Constitución, por violar el principio de dignidad humana y la autonomía personal, puesto que al utilizarse como un instrumento de cobro jurídico de los derechos del acreedor, de poco valen el dictamen y la sanidad clínica de la persona frente a la acreencia, con el sacrificio de la vida funcional de la persona inhabilitada. En consecuencia, el inciso demandado fue retirado del ordenamiento jurídico.

4. Aclaración de voto

El magistrado Aquiles Arrieta Gómez señaló que el alcance de la decisión que acompaña lo determina el excluir una regla general e irrestricta para todos los casos. No obstante, consideró que nada impide que en casos excepcionales, y fundado en el orden jurídico vigente, los jueces, considerando las condiciones médicas y comportamentales específicas, encuentren razonables o proporcionadas constitucionalmente, medidas cautelares similares a la incorporada en la norma declarada inexecutable”.

Marzo 1 de 2017. Expediente D-11536. Sentencia C-134 de 2017. Magistrado ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Título de la Ley 89 de 1890 “Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada”.

“ ...

Establecida la eficacia de la Ley 89 de 1890 y la inexistencia de cosa juzgada en relación con la sentencia C-139 de 1996, la Corte debía definir si las expresiones lingüísticas contenidas en el título de las leyes alusivas a los grupos indígenas en términos de “salvajes” que deben ser “reducidos

a la vida civilizada”, desconocen la dignidad humana, el principio de diversidad étnica y cultural, el derecho a la igualdad y la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes y el derecho a la igualdad, contenidos en los artículos 1º, 7º, 12 y 13 de la Carta Política.

El análisis de la Corte parte de la posición jurisprudencial según la cual, aunque los títulos de las leyes carecen de valor normativo autónomo, eventualmente pueden producir efectos jurídicos de manera indirecta debido a su valor interpretativo de las leyes, de modo que su inconstitucionalidad se puede llegar a proyectar en el articulado de la ley. Respecto al control judicial del lenguaje, reiteró, que algunas expresiones lingüísticas con una connotación peyorativa en contra de ciertos colectivos históricamente discriminados, pueden resultar contrarias a la dignidad humana y a la prohibición de discriminación, por lo cual, en estas hipótesis es viable el control judicial de la terminología empleada en una norma jurídica. Por ello, el uso de léxico no resulta ajeno al análisis constitucional y los enunciados legales no solo pueden ser examinados y valorados a la luz de los efectos jurídicos que allí se establecen, sino también a la luz de los imaginarios y de las representaciones sociales, económicas, políticas e ideológicas que encarnan. Esto significa que los signos lingüísticos cumplen no solo una función referencial o denotativa, sino también connotativa y muchas veces, tienen una carga emotiva e ideológica. Dado que las palabras, incluidas las palabras de la ley, suelen inscribirse en marcos conceptuales determinados, normalmente, no ideológicamente neutros, los enunciados legales no solo tienen un uso prescriptivo a través de la regulación de las relaciones jurídicas, sino que también pueden tener otro tipo de usos “paralelos” cumpliendo roles representativos o asertivos, expresivos, constitutivos o declarativos, relacionados con la representación de la realidad, con la reproducción de percepciones, concepciones, cosmovisiones e imaginarios, con la manifestación de sentimientos y emociones, o con insinuaciones sobre el status o condición de ciertos sujetos. De esta forma, la emisión de algunos de ellos por parte del legislador podría estar prohibida en virtud del deber de neutralidad que el sistema constitucional le asigna al Congreso, de modo que en esta oportunidad, los cuestionamientos de los accionantes a las expresiones demandadas, sí eran susceptibles de ser valoradas en el escenario del control abstracto de constitucionalidad.

En el caso concreto, la Corte encontró que aunque en el contexto histórico en que se expidió la Ley 89 de 1890, el legislador no hizo un uso discriminatorio de las expresiones lingüísticas demandadas, ni con el objeto ni con el propósito de transmitir mensajes vejatorios en contra de los grupos y comunidades indígenas, sino para designar el universo de destinatarios de las medidas legislativas, a través de la terminología dominante en el lenguaje ordinario, actualmente, en la comunidad lingüística los vocablos cuestionados tienen en cualquier contexto y

escenario posible, una connotación peyorativa. En efecto, constató que el legislador hizo un uso discriminatorio de la expresión “salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada” , no solo porque el vocablo “salvaje” alude según el contexto, a lo primitivo y no civilizado, a lo falto de educación o ajeno a las normas y convenciones sociales e incluso a lo cruel e inhumano, sino también porque se enmarca en una ley inspirada en concepciones que conciben la diferencia cultural en términos valorativos, como manifestaciones de inferioridad. Observó que la Ley 89 de 1890, conocida como el Estatuto Indígena, en la que se enmarca la expresión cuestionada, establece las bases de organización y funcionamiento de las comunidades indígenas y que en diversas oportunidades ha señalado que esta ley responde a un paradigma “integracionista, dentro de la concepción ética universalista, que considera lo diferente como incivilizado” (Sentencia C-139) de 1996, cuyo modelo se aparta claramente de los principios que inspiran el actual ordenamiento constitucional. Advirtió, que quienes hoy se consideran y son reconocidos como miembros de comunidades diferenciadas, titulares del derecho al respeto por sus diferencias cuya dignidad es defendida y reconocida por la Constitución de 1991, no pueden en ningún momento ni por ninguna razón ser calificados como salvajes. Ahora, si bien es claro que los indígenas son sujetos de derechos y ciudadanos plenos, la Corte recordó que en nuestra Constitución está previsto un régimen jurídico especial que se ha venido desarrollando paulatinamente, para garantizar a estos pueblos su autonomía y la preservación de su identidad étnica y cultural.

Para la Corte, las expresiones lingüísticas empleadas en el título de la Ley 89 de 1890 para referirse a ciertos grupos étnicos y al señalar que los mismos deben reducirse a la cultura occidental como “vida civilizada” , denotan un juicio de disvalor hacia aquellos grupos sociales minoritarios o que se han constituido y sobrevivido al margen de los valores y principios culturales dominantes de la cultura occidental, el cual envuelve un trato inhumano y degradante en contra de esos pueblos y comunidades lesivo de su dignidad y de evidente contraposición con el pluralismo, la preservación de la diversidad étnica y cultural de nuestra nación y el respeto de la autonomía de pueblos ancestrales. Por consiguiente, la Corte procedió a excluir del ordenamiento jurídico, el título de la Ley 89 de 1890, declarando su inexecutable.

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Aquiles Arrieta Gómez anunciaron la presentación de aclaraciones de voto sobre aspectos distintos de esta decisión. Para el magistrado Guerrero Pérez era posible, por las mismas razones expuestas en la sentencia, mantener el título de la ley enmendando las falencias de la terminología legal, mediante una declaración de exequibilidad condicionada, acorde con la Constitución, que le diera el alcance que debe tener para los pueblos y comunidades indígenas. Por su parte, el magistrado Arrieta Gómez señaló que el título

de la Ley 89 de 1890 representa uno de los espíritus del modelo constitucional previo frente al cual, justamente, reaccionó el constituyente de 1991, para dar fin a la histórica discriminación en contra de los pueblos indígenas y las manifestaciones culturales diversas. La magistrada María Victoria Calle Correa y el magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo se reservaron la presentación eventual de aclaraciones de voto”.
Marzo 1 de 2017. Expediente D-11571. Sentencia C-135 de 2017.
Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Artículo 2° de la Ley 1145 de 2007, “Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones”.

“...
...

La Corte determinó que la expresión “al discapacitado” contenida en el artículo 2° de la Ley 1145 de 2007, vulnera el principio de respeto a la dignidad humana, acorde con lo que ha establecido la jurisprudencia constitucional en relación con el lenguaje utilizado por el legislador para referirse a los destinatarios de medidas de protección especial, de conformidad con un enfoque social de la discapacidad.

La expresión “al discapacitado” está inserta en la definición del concepto de equiparación de oportunidades, contenido junto con otras definiciones en el artículo 2° de la Ley 1145 de 2007, mediante la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad. Hace alusión a la identificación de los beneficiarios de las medidas orientadas a eliminar las barreras de acceso a oportunidades de orden físico, ambiental, social, económico y cultural, con el fin de garantizar el goce y disfrute de sus derechos. La ley de la cual hace parte la disposición acusada fija la política pública para la atención de las personas en condición de discapacidad, cuyas definiciones constituyen criterios de interpretación y no conceptos técnicos jurídicos o científicos, para el caso, en tanto se limita a establecer los beneficiarios de las acciones públicas de equiparación establecidas en la ley.

La conclusión a la que llegó la Corte, se derivó de la aplicación de las subreglas jurisprudenciales contenidas en la sentencia C-458 de 2015, en la cual se analizaron algunas expresiones lingüísticas contenidas en diferentes normas, entre las que se encontraba la palabra “discapacitado”. Al igual que en ese caso, el léxico jurídico utilizado resulta insensible a los enfoques más respetuosos del ser humano, ya que identifica a la persona en razón de su condición de discapacidad. A su juicio, configura una expresión reduccionista que alude a una sola de las características de la persona, que además no le es imputable, puesto que recae en una sociedad que no se adapta a la diversidad funcional de los seres humanos. Se trata de un léxico legal que genera una mayor adversidad para las personas en situación de discapacidad, más aún si proviene de la ley que regula las políticas públicas de las cuales son destinatarios, en la medida

en que ubican su situación como un defecto personal que los convierte en seres con capacidades limitadas y con un valor social reducido. Esta carga peyorativa y vejatoria, propia de la palabra en cuestión, hace más difíciles los procesos de dignificación, integración e igualdad de este especial grupo. De igual modo, la expresión usada por el legislador no es neutral, pues tiene una carga peyorativa que desconoce el enfoque social de la discapacidad. En ese sentido, la palabra que se impugna impide reconocer a las personas en condición de discapacidad como sujetos de plenos derechos, con capacidades funcionales diversas, que requieren un entorno que les permita desenvolverse con la mayor autonomía posible y ser parte de la sociedad si aquella se adapta a sus singularidades y les da el valor que les corresponde como personas.

Habida cuenta que la ausencia del texto que declaraba inexecutable generó un vacío normativo que resulta más gravoso al dejar en la indefinición los beneficiarios de las medidas de protección, la Corte procedió a dictar una sentencia integradora, que sustituyó la expresión que se retiraba del ordenamiento por la expresión “persona en condición de discapacidad”, desprovista de la carga peyorativa que implica el calificativo “discapacitado”.

4. Salvamento de voto

El magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez manifestó su salvamento de voto por cuanto discrepa de la tesis mayoritaria que evalúa la constitucionalidad de expresiones lingüísticas al margen de sus efectos normativos o jurídicos y el considerar el modelo social de discapacidad como parámetro de constitucionalidad”.

Marzo 8 de 2017. Expediente D-11569. Sentencia C-147 de 2017. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz.

Decreto Ley 2204 de 2016, “por el cual se cambia la adscripción de la Agencia de Renovación del Territorio”.

“...

De manera preliminar, y como presupuesto de la decisión, la Corte, mayoritariamente, encontró que el Congreso de la República, en los términos de la Sentencia C-699 de 2016, había constatado la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito el 24 de noviembre de 2016, y que, por consiguiente, el Acto Legislativo 01 de 2016 y la de las competencias que del mismo se derivan, se encuentran vigentes.

Para la Corte, con posterioridad al 2 de octubre de 2016, el Presidente de la República, al expresar su acatamiento a los resultados del plebiscito, hizo una convocatoria a todas las fuerza políticas, en particular a las que se manifestaron por el NO, para escucharlas, abrir espacios de diálogo y determinar el camino a seguir. Se dio lugar, entonces, a un proceso

orientado a la revisión del acuerdo final y a su adecuación teniendo en cuenta el resultado del plebiscito. Se promovieron, así, diversas formas de participación ciudadana, generando un escenario de mayor consenso alrededor del Acuerdo Final, que se inscribe dentro del denominado “diálogo social”, mecanismo democrático de participación consagrado en el artículo 111 de la Ley 1757 de 2016, como resultado del cual se adelantaron nuevas negociaciones hasta lograr la celebración de un nuevo Acuerdo Final cuya suscripción se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2016. Para la Corte, ese nuevo acuerdo interpreta, respeta y desarrolla de buena fe los resultados del plebiscito, por cuanto acogió observaciones, reparos y objeciones de los promotores del NO, de las víctimas, de los movimientos y organizaciones sociales, como se evidencia en los cambios que se introdujeron en puntos centrales del nuevo acuerdo. Finalmente, puntualizó la Corte, el proceso de refrendación popular fue verificado por ambas cámaras del Congreso de la República, mediante proposiciones aprobadas el 29 y el 30 de noviembre y posteriormente reiteradas en el artículo 1° de la Ley 1820 del 30 de diciembre, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Por su parte, para fundamentar la decisión de inexecutable la Corte puntualizó que en la Sentencia C-699 de 2016 se declaró la exequibilidad del Acto Legislativo 01 de 2016 bajo unos presupuestos interpretativos que no pueden ser ignorados al momento de ejercer las competencias allí previstas. En particular, consideró la Corte que, conforme a la ratio decidendi de la sentencia C-699 de 2016, el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el art 2° del A.L. 1 de 2016 está supeditado a que se acredite suficientemente, no solo la relación de conexidad entre las medidas adoptadas y la implementación del acuerdo final, sino, también, la estricta necesidad de acudir a la vía extraordinaria.

Así, al revisar la constitucionalidad de la norma objeto de control, la Corte evaluó el cumplimiento de los requisitos de competencia material, conexidad, finalidad y estricta necesidad y pudo comprobar que efectivamente la medida analizada trata una materia que es conexas con el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (criterio de conexidad). De igual forma, la Corte comprobó que el Decreto Ley en cuestión, tiene por finalidad facilitar y desarrollar el Acuerdo Final (criterio de finalidad). Pero advirtió que no ocurre lo mismo con el criterio de estricta necesidad, que supone comprobar que la vía extraordinaria utilizada tenga efectivamente una justificación estricta por parte del Presidente de la República. La Corte concluyó que el requisito no fue satisfecho, en tanto no se demostró por qué razón las medidas contenidas en el Decreto Ley 2204 de 2016, referentes al cambio de adscripción de la Agencia para la Renovación del Territorio, no pueden ser tramitadas (por su urgencia) por el procedimiento

legislativo correspondiente. No se encuentran en el texto de las consideraciones del Decreto Ley 2204 de 2016, ni fueron aportados al proceso, los argumentos que permitieran dilucidar la estricta necesidad que exigía el uso de la facultad excepcional por parte del Presidente de la República. Además, la Sala tampoco advirtió que prima facie tal necesidad estricta estuviera constatada.

4. Aclaraciones y salvamentos de voto

De la decisión mayoritaria en torno al presupuesto de refrendación popular del acuerdo final se apartaron, en sendas aclaraciones de voto, los magistrados María Victoria Calle Correa, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gloria Stella Ortiz Delgado, y, parcialmente, el magistrado Aquiles Arrieta Gómez, quien consideró que, si bien podía darse por corroborada la refrendación popular del Acuerdo Final, y con ello la competencia de la Corte para pronunciarse sobre el decreto objeto de control, existía un déficit en la motivación del mismo, porque remitía a una actuación del Congreso que, por sí misma, no podía considerarse como el acto de cierre del proceso de refrendación popular en los términos de la Sentencia C-699 de 2016. Para la magistrada María Victoria Calle Correa, en la sentencia C-699 de 2016, la Corte dejó claro que el proceso de refrendación popular, tal como allí fue caracterizado, debía concluir en virtud de una decisión libre y deliberativa de una autoridad revestida de legitimidad democrática, decisión que había de surtirse con base en los principios constitucionales declarados en esa sentencia. Con esto se buscaba asegurar un espacio de deliberación institucional suficiente, que permitiera definir si los resultados del mecanismo de participación ciudadana directa habían sido respetados, interpretados y desarrollados de buena fe, en un escenario de búsqueda de mayores consensos. El proceso de refrendación no podía entonces haber concluido antes de conocerse la sentencia C-699 de 2016, por cuanto la ciudadanía y sus representantes no estaban para entonces en condiciones de referirse puntualmente a estos elementos, tal como fueron descritos en el fallo de la Corte. En consecuencia, en su criterio, el momento de terminación efectiva de la refrendación popular tuvo necesariamente que verificarse con posterioridad al fallo. En cuanto a la declaratoria de inexecutable del Decreto ley bajo examen, la magistrada Calle Correa aclaró que en la sentencia C-699 de 2016, la Corte consideró que la habilitación legislativa no sustituía la separación de poderes y funciones, justamente porque procedía solo en casos limitados, en que fuera estrictamente necesario utilizar las facultades extraordinarias. Esto suponía que no bastaba simplemente con invocar una cierta urgencia, pues el procedimiento legislativo especial también garantiza una legislación expedita. Era entonces indispensable mostrar por qué la finalidad perseguida con el uso de las facultades extraordinarias, no era susceptible de alcanzarse mediante la vía legislativa especial ante el Congreso. La Corte, en su concepto, debe aplicar este principio con sumo

rigor, pues fue precisamente un fundamento esencial en la sentencia C-699 de 2016, para concluir que no hubo sustitución. Si se hace una interpretación laxa de este principio de estricta necesidad, se le reconocerían judicialmente al Presidente de la República funciones de las que objetivamente carece, pues ni siquiera el poder de reforma podía conferírseles.

El magistrado Guerrero Pérez, a su vez se apartó del criterio mayoritario, advirtiendo que, no obstante que había salvado el voto en la Sentencia C-699 de 2016, asumía los términos en los que el asunto fue resuelto por la Corte en ese momento, y, en ese contexto, encontraba que el proceso cumplido en el Congreso de la República no permitía dar por establecida la refrendación popular del acuerdo final, por cuanto no encontraba que en las actuaciones cumplidas después del 2 de octubre se hubiese desarrollado un suficiente proceso deliberativo orientado a establecer la configuración de nuevos consensos en torno a dicho acuerdo. Para la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado no hay evidencia de que al expedir el decreto objeto de revisión el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016 estuviere vigente, pues en su motivación se advierte una fecha de refrendación (24 de noviembre) que claramente no corresponde al proceso complejo de refrendación democrática que entendió la Corte Constitucional en sentencia C-699 del 13 de diciembre de 2016 para inferir que la modificación constitucional no sustituía la Constitución. Así, por tratarse de la primera normativa expedida con fundamento en el proceso especial autorizado por el Acto Legislativo, cuya vigencia estaba sometida a una condición, el Presidente de la República debía invocar y justificar su competencia, pese a ello no lo hizo en forma suficiente, razón por la cual el decreto también debía declararse inexecutable por esa razón.

Por su parte, los magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos salvaron el voto frente a la decisión de declarar la inexecutable del Decreto Ley 2204 de 2016. Sostuvieron que si bien comparten el juicio de necesidad estricta de la medida adoptada mediante el decreto objeto de revisión, consideraron que no le asiste razón a la Sala al considerar insuficiente la justificación de dicha necesidad y que, por el contrario, el decreto justifica satisfactoriamente la necesidad de adscribir la Agencia de Renovación del Territorio al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en cuanto dicha entidad constituye instrumento indispensable para la implementación de aspectos sustanciales del Acuerdo Final para la terminación del conflicto en materia de desarrollo rural y sustitución de cultivos ilícitos, conforme a la priorización de la implementación acordada en el punto 6 del Acuerdo.

En efecto, observaron los magistrados disidentes, la Agencia para la Renovación del Territorio tiene por objeto “coordinar la intervención de las entidades nacionales y territoriales en las zonas rurales afectadas por el

conflicto y priorizadas por el Gobierno nacional, a través de la ejecución de planes y proyectos para la renovación territorial de estas zonas, que permitan su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, para que se integren de manera sostenible al desarrollo del país”, objeto que supera ampliamente el ámbito del sector administrativo que encabeza el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y que, por lo mismo, sólo puede desarrollarse si se ejecuta desde el más alto nivel del Estado”.

Marzo 9 de 2017. Expediente RDL-001. Sentencia C-160 de 2017. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

En el presente caso, le correspondió a la Corte resolver si la interpretación de la expresión “podrá” contenida en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, según la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas goza de una facultad discrecional de escoger en qué casos representa al titular de la acción de restitución de tierras para instaurar la demanda y adelantar el trámite judicial ante los jueces y magistrados de esa justicia especializada, desconocería los derechos fundamentales a la restitución de tierras como componente de la reparación integral a las víctimas, al debido proceso en su núcleo de defensa técnica y de acceso a la administración de justicia. La Corporación consideró que debía abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el cargo por desconocimiento del derecho de igualdad y su mandato de abstención frente a medidas de discriminación indirecta, toda vez que la demanda incumplió con la carga argumentativa cualificada que exige la jurisprudencia constitucional.

La Corte encontró que la expresión “podrá” admitía dos interpretaciones: aquella que aceptaría como posible que la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tenga facultad para escoger discrecionalmente en qué casos representa a la víctima titular de la acción de restitución de tierras que solicite expresamente instaurar la demanda y adelantar el trámite judicial ante los jueces y magistrados de esa justicia especializada, la cual resulta inconstitucional, toda vez que sacrifica en mayor medida un componente fundamental de los derechos de las víctimas, cual es lograr la restitución de las tierras despojadas o abandonadas como parte de la reparación integral. Lo anterior, imponía excluir esa interpretación por no ser admisible constitucionalmente.

Una segunda interpretación de la palabra “podrá” contenida en el artículo 82 acusado denotaría una habilitación que se relaciona con el

otorgamiento de funciones a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que actúe cuando el titular de la acción de restitución le solicite que lo represente en el trámite judicial ante los jueces y magistrados de la justicia especial. Esta interpretación resulta admisible constitucionalmente habida cuenta que (i) permite al Estado cumplir con el deber internacional de otorgar asistencia jurídica a las víctimas para lograr la reparación integral; (ii) garantiza a las víctimas el acceso a los recursos rápidos, idóneos y eficaces para obtener la restitución material y jurídica de los predios despojados o abandonados; (iii) a la vez que reconoce a las víctimas el acceso en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de restitución de tierras, privilegiando la defensa técnica respecto de una población vulnerable por regla general carece de los recursos económicos para representarse directamente o por medio de apoderado particular en el trámite judicial de restitución de tierras.

El Tribunal observó que esta situación de protección no se advirtió en la interpretación posible que presenta la demandante, según la cual el vocablo acusado establece una facultad discrecional en cabeza de la Unidad para determinar en qué casos representa judicialmente a las víctimas titulares de la acción de restitución de tierras que soliciten la asistencia jurídica. De esta forma, se fijaría una medida restrictiva de los derechos de las víctimas que es innecesaria para alcanzar el fin propuesto por el legislador, sumado a que es desproporcionada en sentido estricto porque sacrifica en mayor medida un componente fundamental de los derechos de las víctimas, cual es lograr la restitución de las tierras despojadas o abandonadas como parte de la reparación integral, contando con mecanismos idóneos que privilegien el acceso a esa justicia especializada.

Acorde con el principio de conservación del derecho, la Corte procedió a declarar la exequibilidad condicionada del vocablo “podrá”, en el sentido de que se entienda referida a una habilitación para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actúe cuando el titular de la acción de restitución de tierras le solicite que lo represente en el trámite judicial.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo y Gloria Stella Ortiz Delgado se reservaron la presentación de eventuales aclaraciones de votos sobre algunas de las observaciones que hicieron en relación con la motivación de esta sentencia”.

Marzo 15 de 2017. Expediente D-11545. Sentencia C-166 de 2017. Magistrado ponente: Doctor José Antonio Cepeda Amarís.

Artículos 1° y 2° del Decreto 2247 de 2011, “Por el cual se modifica la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación”.

“...
...

En el presente caso, la Corte debía determinar, si el Presidente de la República excedió las facultades extraordinarias que le fueran concedidas por el Congreso, mediante el numeral 2 del artículo de la Ley 1424 de 2010, porque no le habría otorgado competencia para alterar de forma definitiva la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, adscribiendo los cargos a la planta de personal globalizada y tampoco para permitir su distribución de acuerdo con la estructura interna de la entidad, puesto que las facultades solo permitirían una modificación temporal durante el tiempo que funcione la justicia transicional, esto es, los diez años de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Lo primero que advirtió la Corte, fue que la norma habilitante que faculta al Presidente para crear ciertos cargos no prevé una cláusula de vigencia expresa. Como la materia de la que se ocupa –justicia transicional– por definición genera medidas temporales, podría pensarse que existe un límite material tácito a las facultades conferidas a las facultades del Presidente. No obstante, los matices de temporalidad de la justicia transicional y las medidas perseguidas por el legislador con la ley habilitante incluyen aspectos que en principio, son del espectro de menor duración, a más corto o mediano plazo. En realidad, la habilitación en sentido estricto y tomada de manera aislada no fija un límite a la facultad para que el Presidente “Modifique la estructura orgánica y/o la planta de personal de la (...) Procuraduría General de la Nación (entre otras) como entidades comprometidas en el desarrollo de la implementación de la presente ley”.

Ante la falta de precisión expresa del legislador y de conformidad con el principio de conservación del derecho, la Corporación observó que el Presidente de la República, al expedir el Decreto 2247 de 2011 además de la Ley 1424 de 2010, también había invocado el parágrafo 2° del artículo 119 de la Ley 1448 de 2011 no solo para precisar el sentido de las facultades concedidas, sino también respecto de la vigencia limitada de las normas expedidas en desarrollo de las facultades extraordinarias. Esto significa que el Presidente quiso fijar el límite que omitió el legislador, acudiendo a otra ley de justicia transicional que sí lo hacía, pero definió la creación de los empleos con carácter permanente, en contradicción con el límite invocado, al que él mismo acudió para ejercer sus facultades de manera precisa. En consecuencia, los segmentos normativos acusados resultan inconstitucionales por violación del artículo 150, numeral 10 de la Carta Política.

Con todo, la Corte consideró que no era factible adoptar un fallo de inexecutable simple debido a la trascendencia constitucional del objeto del Decreto 2274 de 2011 y de la restitución de tierras, procesos en los que

intervienen varios de los funcionarios que ocupan los cargos creados y que ejercen su tarea con la colaboración de quienes ocupan los demás empleos a los que se refiere el decreto. De esta manera, el resultado de una declaratoria de inexecuibilidad simple no solo era indeseable sino que generaría efectos claramente inconstitucionales por obstaculizar e incluso impedir el desempeño de funciones del Estado encaminadas a obtener verdad y reparación. Bajo estas circunstancias, se imponía adoptar un fallo que tuviera un alcance diferente. Para llenar el vacío generado por la extralimitación presidencial y con el objetivo de respetar al máximo el principio democrático y los principios de las víctimas, la Corte adoptó un fallo integrador en la modalidad sustitutiva, en relación con la expresión “de carácter permanente” del artículo 1° del Decreto 2247 de 2011 que se declaró inexecutable y se sustituyó por la frase “por 10 años”, que corresponde a la vigencia de la Ley 1448 de 2011. Esto, sin perjuicio, de lo que pueda determinar en un futuro el legislador.

En cuanto a las demás expresiones demandadas del artículo 2° del Decreto 2247 de 2011, la Corporación encontró que se ajustan a las facultades conferidas por el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1424 de 2010, porque la temporalidad cuya ausencia estructuraba el cargo de inconstitucionalidad, ya ha sido determinada en el artículo 1°. Superada la deficiencia que hacía inconstitucionales los segmentos acusados del artículo 2°, procedía su declaratoria de executable, por los cargos analizados.

La magistrada María Victoria Calle Correa se reservó la presentación eventual de una aclaración de voto”.

Marzo 22 de 2017. Expediente D-11587. Sentencia C-172 de 2017. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Decreto Ley 121 de 2017, “por el cual se adiciona un capítulo transitorio al Decreto 2067 de 1991”.

“...

La Corte Constitucional constató que el Decreto ley 121 de 2017, revisado, cumplía todos los requisitos de procedimiento para su formación. Advirtió, en cuanto a la forma, que (i) fue suscrito por el Presidente de la República y el Ministro del ramo, (ii) trae un título, (iii) invoca expresamente la facultad ejercida, y (iv) consagra una exposición de motivos. En lo que atañe a la competencia, verificó que (v) el Decreto ley 121 de 2017 se expidió dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2016, (vi) tiene conexidad teleológica con el Acuerdo final, por cuanto precisamente tiene por objeto asegurar jurídicamente su implementación y desarrollo, además de que en el Acuerdo hay un compromiso específico de crear reglas especiales de control para la transición, (vii) hay congruencia entre la exposición de motivos y las

disposiciones del Decreto ley, (viii) no se desconocen las reservas de ley expresadas en el Acto Legislativo 1 de 2016, o estatuidas en el resto de la Constitución de 1991, y (ix) se verifica la estricta necesidad en el uso de las facultades extraordinarias, por cuanto las reglas de trámite para la revisión de los actos expedidos al amparo del Acto Legislativo 1 de 2016 se requerían con una prontitud objetivamente superior a la que puede ofrecer el procedimiento legislativo especial ante el Parlamento.

En el examen del contenido material del Decreto ley 121 de 2017, la Corte concluyó que sus artículos 1 y 2 se ajustan a la Constitución. El Acto Legislativo 1 de 2016 previó que para la revisión de actos legislativos, leyes y leyes estatutarias dictadas bajo su amparo, los términos del proceso ordinario de constitucionalidad debían reducirse a la tercera parte. La Sala Plena sostuvo que, en el control constitucional, lo que debía verificarse era una reducción a la tercera parte de los términos ordinarios fijados en la Constitución; es decir, de los treinta días que tiene el Procurador para conceptuar, y de los sesenta que tiene la Corte para decidir. Los artículos 1 y 2 examinados dicen efectivamente que el Ministerio Público tendrá diez días para rendir concepto, y la Corte veinte para tomar su decisión, lo cual es una tercera parte de los términos ordinarios, y en esa medida la regulación se ajusta al orden constitucional.

En cuanto al contenido material del artículo 3 del Decreto ley, la Corporación encontró ajustados a la Carta Política su encabezado y los numerales 1 a 7. No obstante, su numeral 8 y su párrafo prevén que todo el proceso de control de los decretos leyes especiales, desde su expedición hasta la sentencia, debe agotarse en dos meses. La Corte señaló que este punto del artículo 3° (parcial) desconoce el Acto Legislativo 1 de 2016, el cual contempla dos meses para agotar el “procedimiento de revisión” de los decretos leyes. Según una interpretación integral de la Constitución, el procedimiento de revisión no comprende y es conceptualmente independiente de la etapa de decisión de la Corte. El procedimiento de revisión que debe durar dos meses se agota con el registro del proyecto de fallo, y luego viene la etapa de decisión. El Acto Legislativo 1 de 2016 no contempla entonces un plazo específico para la decisión en los procesos de control de los decretos leyes especiales. Ahora bien, tampoco podría aplicarse el término ordinario de sesenta días para la decisión pues no está previsto para ello, y sería desproporcionado, razón por la cual hay un vacío normativo que debe suplirse con la regulación de asuntos semejantes. En este caso esa regulación es la del artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2016, y por ende el plazo para decidir sobre la revisión de los decretos leyes especiales será también de una tercera parte del ordinario, equivalente a veinte días. Por ende, la Corte declaró inexecutable, parcialmente, el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 121 de 2017, en la parte que dice “equivalente al tiempo que faltare para que se cumplan los dos (2) meses contados a partir de la fecha de entrada en

vigencia del decreto sometido a control”. La misma suerte corrió el párrafo de esta disposición. Finalmente, la Corte no encontró problemas de inconstitucionalidad material en los artículos 4° y último del Decreto Ley 121 de 2017.

4. Salvamentos parciales y aclaraciones de voto

Los magistrados Alejandro Linares Cantillo y Antonio José Lizarazo Ocampo manifestaron su salvamento parcial de voto respecto de la declaración de inexecutable parcial del numeral 8 (parcial) y del párrafo del artículo 3° del Capítulo X Transitorio del Decreto 2067 de 1991, adicionado por el artículo 1° del Decreto 121 de 2017. A juicio de los magistrados, el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2016 estableció con claridad que el procedimiento de revisión constitucional de los decretos con fuerza de ley debe surtirse por parte de la Corte dentro de los dos meses siguientes a su expedición. Tal regla no prevé, en modo alguno, que dicho procedimiento comprenda únicamente los trámites previos a la adopción de la decisión o los que correspondan al impulso por parte del Magistrado sustanciador, ni distingue respecto de dicho procedimiento una etapa diferente de decisión. Por el contrario, esa disposición ordena a la Corte Constitucional que tales decretos sean por ella revisados en ese plazo, en el sentido de que decida definitivamente sobre su constitucionalidad. No era entonces posible diferenciar entre el proceso de “revisión” y el de “decisión” en materia de derecho procesal constitucional. De hecho, el numeral 9° del artículo 241 de la Constitución Política y los artículos 2, 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991 - referidos al proceso de revisión de las sentencias de tutela- así como el artículo 40 del Decreto 2067 de 1991 -al ocuparse del procesos de juzgamiento de las leyes estatutarias- utilizan el término “revisión” como sinónimo de “decisión”. En esa medida no existían razones que permitieran realizar la distinción que finalmente acogió la mayoría para declarar inexecutable parcialmente las normas del Decreto Ley 121 de 2017.

De otro lado, los magistrados Linares Cantillo y Lizarazo Ocampo aclararon el voto al considerar, entre otras cosas, que resultaba imprescindible que la Corte precisara varias de las pautas que rigen el control de los decretos leyes expedidos al amparo del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016 y, en particular, lo referido al juicio de necesidad y la vigencia del referido Acto Legislativo. Ello es necesario a efectos de brindar seguridad jurídica y transparencia al ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el artículo 2 del Acto Legislativo.

De igual manera, los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Alberto Rojas Ríos anunciaron la presentación de aclaraciones sobre distintos aspectos de la motivación de la sentencia C-174 de 2017”.

Marzo 22 de 2017. Expediente RDL-002. Sentencia C-174 de 2017. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Literal e) del artículo 15 de la Ley 497 de 1999, “Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento”.

“... ”

El problema jurídico que resolvió la Corte en esta oportunidad, consistió en determinar si el legislador al establecer como inhabilidad para postularse o ser elegido como juez de paz, haber sido dictada en su contra una resolución acusatoria por cualquier delito que atente contra la administración pública o de justicia, vulneró el derecho fundamental de acceso a cargos públicos, toda vez que la persona aún no ha sido declarada responsable por la comisión de un delito.

Teniendo en cuenta que la resolución de acusación existía en el proceso penal regulado por el anterior Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), de manera previa, la Corporación estableció que el estatuto procesal anterior continúa vigente para los delitos cometidos con anterioridad al 1° de enero de 2005. Por tal motivo, existe la posibilidad de que alguien tenga en su contra una resolución de acusación o se dicte una medida en ese sentido, hipótesis que torna procedente el examen de validez de la norma demandada.

El estudio de la Corte partió del amplio margen de configuración normativa del cual dispone el legislador al momento de regular un régimen de inhabilidades para acceder a cargos públicos. No obstante, recordó que ese espectro se encuentra restringido por los principios y valores constitucionales, dado que las inhabilidades implican una limitación al derecho político fundamental de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

El Tribunal consideró que la medida busca un fin legítimo, importante e imperioso desde la perspectiva constitucional, por cuanto el legislador pretendió que las personas que se desempeñaran como jueces de paz en sus respectivas comunidades fueran idóneas y probas. Lo anterior es esencial, en la medida en que las decisiones que adoptan los jueces de paz son en equidad y por ende, fundadas sobre unos criterios generales de justicia que maneja un determinado conglomerado humano. Tanto es así, que la inhabilidad no se refiere a la existencia de cualquier resolución de acusación, sino solo a aquellas relacionadas con investigaciones por la comisión de delitos que atenten contra la administración pública o de justicia. De igual modo, el medio escogido (inhabilidad) por el legislador para lograr esa finalidad (idoneidad y probidad) es legítimo, como quiera que no se encuentra prohibido constitucionalmente.

Para la Corte, no obstante que la medida es constitucionalmente válida y ser las inhabilidades, prima facie, instrumentos legítimos para amparar ciertos bienes jurídicos como son la probidad e idoneidad de quienes administran justicia, la medida resulta innecesaria. Como lo ha advertido la jurisprudencia, la necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo

previamente descrito como legítimo y que de todos los medios existentes para su consecución, sea en que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido. En el caso concreto, impedir que una persona pueda postularse para ser juez de paz o de reconsideración cuando quiera que contra ella un fiscal haya proferido una resolución de acusación por la posible comisión de un delito relacionado con la administración pública de justicia, no conduce a proteger un bien jurídicamente amparado como lo es la probidad con la cual deben actuar los particulares que ejercen como jueces de paz.

Puso de presente que una resolución de acusación, de no encontrarse el procesado privado de la libertad, no le impediría ejercer como juez de paz. Además, la confianza que debe tener la comunidad en sus jueces de paz, en tanto fundamento de dicha institución, no se mina por la adopción de una decisión de la Fiscalía que de forma alguna, equivale a un fallo condenatorio. De igual manera, la medida resulta innecesaria, como quiera que la limitación del derecho a acceder al cargo de juez de paz o de reconsideración no resulta indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo. Tanto es así, que ni siquiera la Ley Estatutaria 270 de 1996, prevé como inhabilidad para ejercer el cargo de juez de la República, no haberse proferido en su contra resolución de acusación. Además, existen medios menos lesivos para el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control al poder político que la medida censurada en esta oportunidad, como la revisión de datos sobre sanciones penales, disciplinarias y fiscales impuestas a los aspirantes a ser elegidos jueces de paz.

A juicio de la Corte, la medida también resulta desproporcionada, si se tiene en cuenta que incluye tanto a personas que posteriormente pueden ser condenadas –por el momento no lo han sido- y solo por determinados delitos, como a aquellas que serán finalmente absueltas de responsabilidad, de modo que esta inhabilidad resulta tanto hiperinclusiva al incluir a personas que no han sido condenadas, como infrainclusiva puesto que faltarían los acusados por otros delitos que pueden ser más lesivos de la confianza pública en la probidad de estos jueces.

Con fundamento en estas razones, la Corte procedió a declarar la inexecutable del literal e) del artículo 15 de la Ley 497 de 1999.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

La magistrada María Victoria Calle Correa y los magistrados José Antonio Cepeda Amarís, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Antonio José Lizarazo Ocampo, se apartaron de la decisión anterior, por considerar que la inhabilidad establecida en el literal e) del artículo 15 de la Ley 497 de 1999 era constitucional frente al cargo analizado.

En concepto de los magistrados disidentes, la medida adoptada por el legislador era constitucionalmente admisible, habida consideración que su objetivo principal, como se aprecia en los antecedentes de la Ley 497 de

1999, era preservar la confianza pública en la institución de los jueces de paz, habida cuenta de la importante función de administrar justicia de la que son investidos, confianza que, no obstante que toda persona se presume inocente mientras no sea condenada, puede verse resquebrajada por la circunstancia de un señalamiento, de una duda sobre la eventual responsabilidad por delitos, precisamente, contra la administración pública y la justicia.

En particular, la magistrada Calle y los magistrados Cepeda, Guerrero y Lizarazo observaron que no era adecuado comparar la situación de los jueces de paz, con la de los demás jueces, toda vez que existen varias diferencias relevantes para efecto de exigir o no la aplicación del mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades. Entre otras, los jueces pertenecientes a la rama judicial, son funcionarios que ingresan al servicio público por concurso de méritos, de manera que al ser jueces de carrera permanecen en funciones mientras su rendimiento sea satisfactorio y no sean sancionados. El juez ordinario debe fallar en derecho mientras que los jueces de paz lo hacen en equidad. Además, los jueces ordinarios derivan su sustento del ejercicio de este cargo, mientras que los jueces de paz son postulados por su comunidad, elegidos popularmente y prestan un servicio sin remuneración alguna. Adicionalmente, al paso que la jurisdicción ordinaria es imperativa para las partes, en la de paz su activación surge del acuerdo entre ellas. Esta última condición hace evidente que tanto la legitimidad de la jurisdicción de paz, como la vocación de las personas de acudir a ella, se sustentan en la confianza pública en torno a su labor de administrar justicia con pulcritud, imparcialidad, ética y total probidad. Recordaron el origen de esta figura sui generis en la Asamblea Nacional Constituyente, como un instrumento para precaver la solución de conflictos de manera pacífica. A su juicio, no se desconoce el derecho fundamental de acceso a cargos públicos, en la medida que los jueces de paz no tienen incompatibilidad para ejercer al mismo tiempo otro cargo público o privado y en todo caso, se trata de una inhabilidad temporal que finalizará tan pronto el juez competente profiera sentencia definitiva.

Los magistrados Alejandro Linares Cantillo y Alberto Rojas Ríos anunciaron la presentación de aclaraciones de voto y la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado se reservó una eventual aclaración”.

Marzo 23 de 2017. Expediente D-11582. Sentencia C-176 de 2017. Magistrado ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Artículo 1119 del Código Civil.

“...

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en esta oportunidad, consistió en establecer si es constitucionalmente admisible

mantener en el Código Civil, una legislación del siglo XIX, una expresión que hace referencia a una relación que actualmente se considera en tensión con la dignidad humana, como la de ser “sirviente asalariado”, para denominar una relación laboral regulada por la ley, cual es la de ser trabajador.

De manera previa, frente a la sentencia C-1235 de 2005, en la cual se pronunció sobre la constitucionalidad del mismo vocablo sirvientes contenido en el artículo 2349 del Código Civil, la Corporación encontró que no se configuraba cosa juzgada material, puesto que si bien en ambos casos hacen referencia a una relación laboral, el contenido normativo de las dos disposiciones es diferente, ya que en el caso del artículo 2349 establece una regla en materia de responsabilidad de los empleadores, mientras que en el caso bajo examen, el artículo 1119, se refiere a una prohibición de asignaciones testamentarias.

La Corte comenzó por reiterar que el legislador está en la obligación de hacer uso de un lenguaje legal que no exprese o admita interpretaciones claramente contrarias a los principios, valores y derechos reconocidos por la Constitución Política, en especial frente a grupos vulnerables o especialmente protegidos. Recalcó el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos de la Carta, a la vez que no es un medio neutral de comunicación ya que por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico. En este sentido, indicó que puede ser modelador de la realidad o reflejo de la misma, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

En el caso concreto, la expresión demandada está contenida en el artículo 1119 del Código Civil que hace parte del Capítulo I del Título IV, el cual establece las reglas generales de las asignaciones testamentarias y establece la invalidez de disposiciones a favor de ciertas personas, entre ellas, los notarios que autoricen el testamento y sus sirvientes asalariados. Con esta expresión se denomina a las personas que trabajan para el notario y que deben estar incluidos dentro de la prohibición establecida por el legislador. El Tribunal observó que esta norma fue incorporada en un sistema jurídico que, aunque era moderno, mantenía parte del mundo colonial, como lo es el derecho sucesorio castellano. La utilización por el legislador de la palabra sirviente, hace parte de un contexto normativo que se ha superado, de una concepción del mundo totalmente proscrita que atenta contra la dignidad y las libertades inherentes a los seres humanos, en el cual no se reconocía el derecho al trabajo ni el conjunto de garantías fundamentales consagradas en el orden constitucional vigente. Además, como lo señaló el Instituto Caro y Cuervo, el vocablo sirvientes resulta anacrónico en un mundo en el que los derechos humanos han impactado muchos ámbitos, incluido el del lenguaje, para modelarlo y expulsar expresiones de servidumbre y esclavitud en definir una relación laboral.

Para la Corte es claro que las consideraciones que existían en la época en la que se elaboró el Código Civil suponían condiciones y usos sociales de la expresión demandada, que hoy no encuentran espacio dentro de un sistema jurídico respetuoso de los derechos fundamentales de las personas. Es precisamente este contexto actual, respetuoso de la dignidad humana el que fija los criterios para valorar la afectación que el uso de ciertas palabras pueda tener.

La Corporación concluyó que, acorde con lo que ha establecido la jurisprudencia, la utilización de la expresión sirvientes en el artículo 1119 del Código Civil para denominar una relación laboral, admite una condición discriminatoria y denigrante de la condición, contraria al modelo de Estado social de derecho (art.1º C.Po.) y al artículo 13 de la Carta Política, razones por las cuales procedió a declarar su inexecutable. Al desaparecer el vocablo en mención, la expresión asalariados no amerita un reproche sobre su constitucionalidad, toda vez que es claro que esa condición se predica de los trabajadores respecto de los cuales se mantiene la prohibición, en razón de su relación de subordinación laboral con el notario que autoriza el testamento”.

Marzo 29 de 2017. Expediente D-11660. Sentencia C-190 de 2017. Magistrado ponente: Doctor Aquiles Arrieta Gómez.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 343 de 2017.

(01/03). Por medio del cual se corrigen unos yerros en el Decreto 2190 de 2016 "por el cual se decreta el Presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018". Diario Oficial 50.162.

Decreto 344 de 2017.

(01/03). Por el cual se adiciona el Título 5 a la Parte 11 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con normas aplicables a los

Fondos de Empleados para la prestación de servicios de ahorro y crédito. Diario Oficial 50.162.

Decreto 348 de 2017.

(01/03). Por el cual se adiciona el Decreto número 1073 de 2015, en lo que respecta al establecimiento de los lineamientos de política pública en materia de gestión eficiente de la energía y entrega de excedentes de autogeneración a pequeña escala. Diario Oficial 50.162.

Decreto 356 de 2017.

(03/03). Por el cual se modifica la Sección 3 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. Diario Oficial 50.164.

Decreto 355 de 2017.

(03/03). Por el cual se modifican los artículos 1°, 3°, 5° y 7° del Decreto 945 de 2014, el cual reglamentó la conformación y el funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Turística y los Comités Departamentales de Seguridad Turística de que trata el artículo 11 de la Ley 1558 de 2012. Diario Oficial 50.164.

Decreto 370 de 2017.

(06/03). Por el cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias. Diario Oficial 50.167.

Decreto 431 de 2017.

(14/03). Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.175.

Decreto 445 de 2017.

(16/03). Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional. Diario Oficial 50.177.

Decreto 446 de 2017.

(16/03). Por el cual se modifica el artículo 2.2.17.5 del Decreto número 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, sobre el procedimiento de inscripción de rentas en el mecanismo de cobertura del riesgo del deslizamiento del salario mínimo. Diario Oficial 50.177.

Decreto 454 de 2017.

(16/03). Por el cual se modifican los artículos 2.2.6.1.3.12 y 2.2.6.1.3.17 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y se adicionan al Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del mismo Decreto, las Secciones 8, y 9. Diario Oficial 50.177.

Decreto 441 de 2017.

(16/03). Por el cual se sustituye el Título 8 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto número 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de reglamentar el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007 respecto del instrumento de focalización de los servicios sociales, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.177.

Decreto 463 de 2017.

(21/03). Por el cual se crea la beca "Omaira Sánchez", en honor a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima) y a sus víctimas. Diario Oficial 50.182.

Decreto 507 de 2017.

(28/03). Por la cual se crea la beca Jóvenes Ciudadanos. Diario Oficial 50.189.

Decreto 515 de 2017.

(30/03). Por el cual se confía al Vicepresidente de la República unas funciones y encargos especiales. Diario Oficial 50.191.

Decreto 541 de 2017.

(30/03). Por el cual se delegan unas funciones en el Ministro de Justicia y del Derecho. Diario Oficial 50.191.

Decreto 536 de 2017.

(30/03). Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 1.2.4.3.1. del Libro 1, Título 4, Parte 2, Capítulo 3 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por actividades de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública. Diario Oficial 50.191.

Decreto 537 de 2017.

(30/03). Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011, se modifica el Decreto 1080 de 2015 único reglamentario del sector cultura y el Decreto 1625 de 2016 único reglamentario en materia tributaria, se definen normas sobre el registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, la emisión y control de boletería electrónica para los espectáculos públicos de las artes escénicas, la inversión y el seguimiento de la contribución parafiscal cultural y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.191.

Decreto 555 de 2017.

(30/03). Por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia". Diario Oficial 50.191.